



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA EN
TRASLADOS ELECTRÓNICOS
En: www.ramajudicial.gov.co JUZGADOS DE FAMILIA

HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022
SE FIJA EN LISTA EL SIGUIENTE TRASLADO

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	FECHA AUTO y/o ACTUACION	TRASLADO	TÉRMINO DEL TRASLADO	INICIA	TERMINA
1	2021-00232	FILIACIÓN EXTRAMATRIM. POST MORTEM	30/11/2022	RECURSO DE REPOSICIÓN (FRENTE A AUTO DEL 23/11/2022) (SE ANEXA)	03 DÍAS (Art. 318, 319 y 110 CGP)	02/12/2022 a las 8:00am	06/12/2022 a las 5:00Pm

Nota:

- Las providencias que se publiquen con **RESERVA** favor solicitarlas al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Favor **REMITIR** el respectivo pronunciamiento al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (E)

REPOSICIÓN NEGACIÓN AMPARO DE POBREZA

luz dary montaña <abogluzdmontano@hotmail.com>

Mar 29/11/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

REPOSICION NEGACION AMPARO DE POBREZA.docx;

Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
E. S. D.

Referencia. Radicación: 2021 00232-00
Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD-FILIACION
EXTRAMATRIMONIAL CON MAYOR DE EDAD
Demandante: KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO.
Demandado: Menor ADRIAN MENANDRO ZAMUDIO DAZA

Con toda atención me permito manifestarle que interpongo Recurso de Reposición a su Auto de 23 de Noviembre de 2022 por medio del cual Resuelve Negar el amparo de pobreza a la demandante KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO aduciendo como razón la siguiente, que me permito transcribir:

*"Dentro del proceso, se logra establecer que las medidas cautelares solicitadas pretenden hacer válido un derecho litigioso a título **oneroso**, lo cual hace inoperante y fracasada la solicitud presentada por la parte demandante."*(LO RESALTADO EN NEGRILLA ES MIO)

Recurso que Sustento en las siguientes RAZONES:

PRIMERA.- Dentro del proceso de Investigación de paternidad **EL DERECHO EN LITIGIO NO ES A TITULO ONEROSO.**

En este proceso de Investigación de Paternidad **EL DERECHO LITIGIOSO ES "EL DERECHO A LA FILIACIÓN"** que tiene KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO al **RECONOCIMIENTO** como hija de EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO con sus **EFFECTOS CIVILES.**

EFFECTOS CIVILES consagrados de la ley 45 de 1936 que reguló LAS REFORMAS CIVILES (FILIACION NATURAL) en su artículo 8º:

"Acreditada la filiación por cualquiera de los procedimientos y pruebas a que se refieren los artículos 68, 69,73 y 75 (inciso 1º.) de la ley 153 de 1887, surtirá todos los efectos civiles señalados en la presente".

SEGUNDA.- Refiere el despacho: *"La demandante mediante escrito solicita se le conceda amparo de pobreza, argumentando que no se encuentra en capacidad económica para atender los costos que de caución dentro del proceso. Sin embargo se constata que a través de las medidas cautelares se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso el cual hace inoperante e improcedente la solicitud".*

El despacho parte de un **ERROR** al considerar que en el proceso de Investigación de Paternidad **EL DERECHO A LA FILIACIÓN** que tiene KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO al **RECONOCIMIENTO** como hija de EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO es **UN DERECHO ONEROSO**.

LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS **NO** PRETENDEN HACER VÁLIDO UN DERECHO LITIGIOSO A TÍTULO ONEROSO.

LAS MEDIDAS CAUTELARES SON EL MEDIO PARA GARANTIZAR Y ASEGURAR LA EFICACIA DEL DERECHO OBJETO DEL LITIGIO **EL DERECHO A LA FILIACIÓN** que tiene KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO al **RECONOCIMIENTO** como hija de EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO y sus **EFFECTOS CIVILES**.

TERCERA.-Refiere el despacho: "*Además, es válido mencionar que la solicitud de amparo de pobreza se ha presentado con posterioridad al ordenamiento de prestar caución proferida mediante auto de 20 de septiembre de 2022, por lo cual de proceder el amparo de pobreza, operaría a partir de la fecha de presentación de la petición y/o fecha en que el amparo sea concedido.*"

El artículo 152 del Código General del proceso establece: El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso. (LO SUBRAYADO ES MIO)

Conforme a esta disposición la solicitud del amparo de pobreza ha sido solicitado en el curso del proceso, no advierte la norma en qué ESTADO DEL PROCESO debe hacerse.

La solicitud de Amparo de Pobreza se ha presentado con posterioridad al ordenamiento de prestar caución, CON EL FIN DE DEMOSTRAR LA INCAPACIDAD ECONÓMICA DE LA DEMANDANTE PARA PAGARLA.

Como es lógico el Amparo de Pobreza operaría a partir de la fecha en que fuese concedido eximiéndose del pago de la Caución conforme al artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTA.- Se encuentra fijada por el despacho Audiencia para el próximo 30 de noviembre a las 9:00 a.m. para resolver el Incidente de honorarios presentado por el abogado Juan Felipe Medina.

El despacho para efectos de la fijación y pago de honorarios al abogado Juan Felipe Medina por parte de la demandante, ordenó un estudio socio-económico que efectuó la Asistente social LUZ ADRIANA VALENCIA TORRES, para valorar la capacidad económica de la demandante, cuyo informe se encuentra en el expediente.

Este informe da cuenta de la condición de estudiante de KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO en Sexto semestre de la carrera de Comercio exterior en la Universidad del Valle de tiempo completo,

donde es beneficiaria de matrícula 0 por tener estrato socio económico 1 en la ciudad de Cali.

El Informe de la trabajadora social probaría la situación socio económico precaria de la demandante en el que basaría el despacho de fijar honorarios

Informe en el que como apoderada de la demandante me he basado para pedir el Amparo de pobreza, que hoy el despacho ha negado por considerar en forma ERRADA que en este proceso de investigación de Paternidad se ventila un derecho litigioso de filiación a título ONEROSO.

Es un CONTRASENTIDO por un lado, que el Informe Socio Económico de la demandante" de cuenta de su precaria situación económica y que el despacho consecuente con esta fijaría honorarios acorde con esta;

Y por otro lado que teniendo este Informe socio-económico como prueba de la situación económica precaria de mi mandante, se le esté negando a KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO el Amparo de Pobreza, porque: El despacho considera en forma **ERRADA** que el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD de **FILIACIÓN EXTRAMATRIONIAL ES A TITULO ONEROSO** y

Entonces la demandante **SI TIENE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA PAGAR LA CAUCIÓN** exigida para decretar las medidas cautelares.

Caución que se sería muy onerosa como lo ha considerado el despacho en este Auto de 23 de noviembre de 2022 objeto de Reposición, cuando refiere:

"Dentro de la Reforma a la demanda se relacionan bienes muebles e inmuebles, vehículos cuentas bancarias los cuales ascienden a una suma de dinero onerosa"...".

Mi mandante ha avaluado los bienes de causante EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO en aproximadamente 1.500.00 millones de pesos, de los que tendría que prestar KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO una caución aproximada por \$300.000.000

Y si KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO tiene la capacidad económica para prestar una caución aproximada por \$300.000.000 también la tiene para pagar los honorarios exigidos por el abogado Juan Felipe Medina por \$50.000.000.

Señoría, por las anteriores razones es **UN ERROR** del despacho considerar que según el artículo 151 del Código General del proceso el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD de **FILIACIÓN EXTRAMATRIONIALES UN DERECHO LITIGIOSO a título ONEROSO** por lo que le solicito REPONER para REVOCAR el Auto de 23 de Noviembre

de 2022 y en su lugar CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a mi mandante KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO.

De otra parte, Señoría es evidente la Ilegalidad del Auto de 23 de Noviembre de 2022 que Negó la Amparo de Pobreza a mi mandante basándose en el artículo 151 del Código General del Proceso que refiere:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Es ILEGAL el Auto de 123 de noviembre de 2022 al considerar que dentro del proceso de Investigación de paternidad **EL DERECHO EN LITIGIO ES A TITULO ONEROSO;**

Cuando en este proceso de Investigación de Paternidad **EL DERECHO LITIGIOSO ES “EL DERECHO A LA FILIACIÓN”** que tiene KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO al **RECONOCIMIENTO** como hija de EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO.

El artículo 27 del Código Civil establece: *“ Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.*

Señoría, el sentido de la ley 45 de 1936 ley 45 de 1936 que reguló LAS REFORMAS CIVILES (FILIACION NATURAL) ES CLARO y su despacho está desatendiendo el tenor literal del artículo 151 del Código General del Proceso al afirmar que el derecho litigioso de Filiación extramatrimonial en este proceso de Investigación de paternidad es a título ONEROSO . Razón por la cual el Auto de 23 de Noviembre de 2022 es ILEGAL.

Sobre la Ilegalidad de los Autos ha sido restirada la Jurisprudencia de la Corte que los autos que se enmarcan en la evidente Ilegalidad, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico y que con todo respeto me permito transcribir:

*“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia del título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.*

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un estado de derecho con justicia social tiene implicaciones, entre otros, en la administración de justicia.

*No es concebible que frente a **un error judicial ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo del causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.*

*Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C.N.), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho*

constitucional fundamental, y en **Segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 CCA) por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? (...).

Por consiguiente el juez:

No debe permitir con sus conductas continuar el estado de proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.

No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior” (C.E.S. Tercera Auto jul.13 2000 Exp. 17.583 C.P. María Elena Giraldo Gómez).

A propósito de los errores en que pueda incurrir el Juzgado, la Corte ha manifestado lo siguiente: “ Se ha dicho retiradamente por la Jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ente apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebramiento de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir o asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error (Auto de febrero 04 de 1.981: en el mismo sentido sentencia de marzo 23 de 1.991, IXX, pág., 2, XC, pág. 130).

Por lo demás, “Errare humanum est” decían los romanos, y alguien agregaba, “Lo malo no es errar, sino persistir en el error”, Sabido es que las actuaciones judiciales, no atan al Juez por fuerza de su ejecutoria, cuando en ellas se advierte que no se ha procedido en derecho, debiéndose corregir el error, pues de lo contrario se iría en desistimiento de la recta administración de justicia.

Por lo anterior le solicito al despacho acoger la Jurisprudencia señalada y declarar la Ilegalidad del Auto de 23 de Noviembre de 2022 que Negó el Amparo de Pobreza a mi mandante KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO.

Atentamente



LUZ DARY MONTAÑO TORRES
C.C. No. 31.160.071 de Palmira
T.P No. 48.843 del Consejo Superior de la Judicatura